



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: No. 2015 - 00280.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE DE MULTA)
Demandante: ALEXANDER OSPINA SANABRIA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para afecto de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. STEFANNY PORTILLA NASPIRAN contra el auto calendario veintisiete (27) de abril del presente año, a través del cual se resolvió no aceptar la excusa presentada, y como consecuencia de ello se impuso multa consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sustenta su inconformidad entre otras razones, por las siguientes:

**3.- La justificación pudo resolverse en la misma audiencia, sin embargo, como no fue así, el despacho judicial, debía resolver sobre la justificación, mediante auto, dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, es decir, hasta el 10 de abril de 2017. Situación que no se cumplió para el presente asunto, pues solo hasta el 27 de abril de 2017, se emite pronunciamiento de fondo. Ello implicaría, una violación al debido proceso.*

4.- No es de recibo que el despacho considere, que de conformidad a lo previsto en el Inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 ibidem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió acreditara sumariamente las razones de su inasistencia, pues la precitada normatividad, no establece que el expediente deba permanecer en la secretaría, sino, resolver la justificación, sea en la misma audiencia o mediante providencia dentro de los tres (03) días siguientes a su presentación, lo cual no ocurrió para el presente asunto" (Negrilla texto original)

**5.- Las consecuencias de la imposición de la multa, se derivan frente a la no concurrencia sin justa causa, situación que no se presenta para el asunto sub examine, por cuanto como lo manifesté en mi escrito del 05 de abril de 2017, por razones propias de mi ejercicio profesional, en la ciudad de Bogotá, se me imposibilitó desplazarme, y a su vez, manifesté mi inasistencia, en la no continuación o procedencia de esta trámite, por razones jurídicas de unificación de Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que impiden continuar con un asunto como el de la referencia, por tornarse en un desgaste procesal" (Negrilla texto original)*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"6.- En otras palabras, en la misma justificación a mi inasistencia, se solicitó nuevamente, que se tuviera en cuenta el documento de desistimiento que se había radicado a fecha 01 de julio de 2016, insistiendo en la procedencia del desistimiento para evitar un desgaste en la administración de justicia ..."(Negrilla texto original)

11.- En razón a lo anterior, se vislumbra una justa causa, porque en Bogotá me encontraba atendiendo diligencias personales en asuntos que resultan favorables y no un desgaste para la administración de justicia y por ello, se justificó mi inasistencia en el proceso objeto del presente recurso, además de mencionar e insistir en el desistimiento atrás aludido, para evitar la continuación de este asunto, y también un desgaste procesal para la suscrita y más aún, cuando existen fundamentos jurídicos y de fondo para así evitarlo, así como fueron manifestados en el documento de fecha 01 de julio de 2016, y en la Justificación de fecha 05 de abril de 2017" (Negrilla texto original)

Los anteriores argumentos le sirven al recurrente para solicitar revocar el auto de fecha 27 de abril de 2017.

Al escrito contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, según constancia secretarial vista a folio 13 del expediente. Dentro del término de traslado guardaron silencio.

Para resolver se considera:

La Dra. STEFFANY PORTILLA NASPIRAN quien funge como apoderada de la parte actora estando dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril del presente año, en el cual se resolvió:

"PRIMERO. PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Dra. STEFFANNY PORTILLA NASPIRAN identificada con C.C.No. 1.085.255.784, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-082-CO-00640-8, denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días sin que se hubiere efectuado el pago de estos dineros, por secretaría remítase copia del presente auto con las provisiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de la doctora



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

STEFFANNY PORTILLA NASPIRAN a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección
Seccional de Administración Judicial

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el inciso 4º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, señala: "(...) En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes."

De acuerdo a lo anterior, resulta viable concluir que el recurso interpuesto es procedente, toda vez que la decisión controvertida consiste en el auto que resolvió sobre la justificación presentada, la cual por virtud de la norma transcrita no es susceptible de recurso de apelación.

A juicio del recurrente, se le vulneró el debido proceso al no resolver la justificación allegada en la audiencia inicial o dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación; y además, por el hecho que el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría a la espera que la parte que no asistió justificara la inasistencia.

Considera que la imposición de la multa deviene de la no concurrencia sin justa causa; no obstante, manifiesta que en el presente caso su inasistencia se debió a razones propias del ejercicio profesional en la ciudad de Bogotá lo cual le impidió desplazarse y, también por razones jurídicas habida cuenta que según la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no era procedente continuar con el proceso, lo cual informó en su debida oportunidad y reiteró el día de la audiencia con el memorial de desistimiento de las pretensiones.

De entrada el Despacho advierte que la decisión recurrida no se repondrá, por las siguientes razones:

Respecto a la primera inconformidad planteada por la doctora STEFFANNY PORTILLA NASPIRAN respecto a que el Despacho le violó el debido proceso al inobservar el trámite previsto en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, en razón que la justificación no fue resuelta en audiencia inicial. Al respecto es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado el debido proceso, como aquel que: "... a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oída y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte: el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera; a la igualdad ante la ley procesal; el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Sentencia T-051 de 2016.

En este contexto, debemos señalar que el artículo 179 CPACA dispone que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria; no obstante, el legislador otorgó la posibilidad para aquellos que no pudieran asistir a su realización de excusarse siempre que acreditarán siquiera sumariamente una justa causa; igualmente, dio la posibilidad de excusarse antes de la audiencia y solicitar aplazamiento o justificarse dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniaras.

En este sentido tenemos que, luego de revisar las actuaciones desplegadas por el despacho relacionadas con el término concedido para justificar se encuentran que ajustan a la normatividad vigente; en efecto, si nos detenemos a revisar el memorial al cual hace alusión al recurrente y que obra a folio 1 del Cdo. Multa, se advierte que le asiste razón cuando señala que el día de la audiencia presentó escrito donde manifestaba que, *“por razones propias de mi (sic) ejercicio profesional, me encuentro en la Ciudad de Bogotá, y se me imposibilitó desplazarme”*; no obstante, según constancia de la secretaria de este despacho su hora de recibo fue las 3.15 pm, es decir, cuando la audiencia llevaba 15 minutos de haber iniciado; lo cual de lógica impedía al Despacho conocer la existencia del mismo y por tanto, emitir pronunciamiento.

Resulta claro, que a la recurrente no se le violó el debido proceso; por el contrario se le han respetado las formalidades propias del proceso, de tal manera que a pesar de no asistir a la audiencia, se le concedió el término de tres (3) días para que justificara en debida forma su inasistencia; esto es, allegando prueba siquiera sumaria fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito de las razones de su inasistencia, lo cual valga señalar no ocurrió.

Ahora bien, frente al argumento esgrimido por la profesional del derecho que no asistió a la audiencia programada en el proceso de la referencia por razones de propias del ejercicio profesional y, por considerar que el asunto no era viable conforme a la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, tampoco está llamado a prosperar en primer lugar por cuanto en el presente asunto fungía como apoderada de la parte actora, lo que implicaba el cumplimiento de una serie de deberes para con la parte que representa, de tal forma que si por motivos profesionales no le era dable desplazarse hasta esta ciudad, debió prever esta situación y proceder a sustituir o informar a su mandante para tomar las medidas necesarias para garantizar su debida representación, máxime si era consiente que el asunto objeto de debate no era viable y los intereses del demandante se podían ver afectados



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

con un fallo en contra de sus pretensiones, lo que denota una conducta desprovenida e indiferente en el presente asunto.

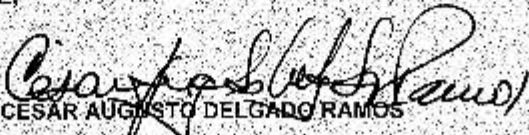
Por estas razones, no se accederá a lo solicitado por el recurrente y no se repondrá la providencia recurrida, en consecuencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del veintisiete (27) de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ